

2. Leche en polvo descremada, con el 1 por 100 de materia grasa, P. E. 04.02.31.1.
3. Mantequilla, P. E. 04.03.90.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:
- 1.1 Queso curado, con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de MG/extracto seco, P. E. 04.04.91.
 - 1.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG/extracto seco, P. E. 04.04.91.
 - 1.3 Queso tierno, con 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de MG/extracto seco, P. E. 04.04.91.
 - 1.4 Queso fresco, con 60 por 100 de extracto seco y 27 por 100 de MG/extracto seco, P. E. 04.04.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de cada uno de los tipos de queso, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancía:

- I.1 Queso curado:
- 154 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de MG, o bien, alternativamente y en su lugar:
- 113 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de MG y
- 38 kilogramos de mantequilla.
- I.2 Queso semicurado:
- 138 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de MG, o bien alternativamente y en su lugar:
- 102 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de MG y
- 32 kilogramos de mantequilla.
- I.3 Queso tierno:
- 129 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de MG, o bien, alternativamente y en su lugar:
- 95,2 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de MG y
- 31 kilogramos de mantequilla.
- I.4 Queso fresco:
- 11 kilogramos de leche en polvo con el 26 por 100 de MG y
- 56 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de MG.

Las mermas están incluidas a las cifras señaladas y como subproductos aprovechables, cuando se opte por la importación de leche fresca de vaca o leche en polvo con el 26 por 100 de MG, las cantidades siguientes de mantequilla, adeudables por la P. E. 04.03.90:

- Queso curado: 3,67 kilogramos de mantequilla.
- Queso semicurado: 3,46 kilogramos de mantequilla.
- Queso tierno: 3,23 kilogramos de mantequilla.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero, siempre que cumplan

las reglamentaciones técnico-sanitarias o normas de calidad correspondientes.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Aviés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4403 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrial Callosina, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de polietileno alta densidad, polipropileno en granza e hilo continuo de poliamida, y la exportación de redes de poliamida, redes de pesca y cordeles, cuerdas y cordajes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Callosina, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno alta densidad, polipropileno en granza e hilo continuo de poliamida, y la exportación de redes de poliamida, redes de pesca y cordeles, cuerdas y cordajes. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Callosina, Sociedad Limitada», con domicilio en carretera de Rafal, kilómetro 1, Callosa de Segura (Alicante), y número de identificación fiscal B-03018025.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Polietileno alta densidad en granza, al 100 por 100, color natural, P. E. 39.02.04.
2. Polipropileno en granza, color natural al 100 por 100, posición estadística 39.02.21.
3. Hilo continuo de poliamida 6, al 100 por 100, alta tenacidad sencillo, sin torsión de 60 CN/tex de:
 - 3.1) 940 dtex.
 - 3.2) 1.400 dtex.
 - 3.3) 1.880 dtex.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Redes de poliamida 6 que tengan forma determinada para pescar, de hilados, P. E. 59.05.31.
 II) Redes de poliamida 6 para pesca de cordeles, cuerdas y cordajes, P. E. 59.05.39.
 III) Redes de pesca con forma determinada de hilados, posición estadística 59.05.51.9.
 III.1) de polipropileno.
 III.2) de polietileno.
 IV) Redes que tengan o no forma determinada para pesca de cordeles, cuerdas o cordajes, P. E. 59.05.59.9.
 IV.1) de polipropileno.
 IV.2) de polietileno.
 V) Cordeles, cuerdas y cordajes de poliamida 6 trenzados que pesen más de 5 grs/m. P. E. 59.04.12.
 VI) Cordeles, cuerdas y cordajes de poliamida 6 sin trenzar que pesen más de 5 grs/m. P. E. 59.04.14.
 VII) Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados y sin trenzar que pesen menos de 5 grs/m de poliamida 6, posición estadística 59.04.15.
 VIII) Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados que pesen más de 5 grs/m, posición estadística 59.04.17.
 VIII.1) de polipropileno.
 VIII.2) de polietileno.
 IX) Cordeles, cuerdas y cordajes sin trenzar que pesen más de 5 grs/m, P. E. 59.04.18.
 IX.1) de polipropileno.
 IX.2) de polietileno.
 X) Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar que pesen menos de 5 grs/m, P. E. 59.04.19.
 X.1) de polipropileno.
 X.2) de polietileno.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación indicadas en el cuadro anexo, realmente contenidas en los productos de exportación que a continuación se relacionan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las citadas materias primas establecidas a continuación.
 b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en la columna correspondiente al cuadro anexo.
 c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Productos de exportación	Mercancías de importación	Kilogramos a importar	Pérdidas	
			Mermas - Porcentaje	Subproductos adeudables por la P. E. Porcentaje
I	3	103	2,91	-
II	3	103	2,91	-
III.1	2	106	2,91	2,75 P. E. 39.02.13
III.2	1	106	2,91	2,75 P. E. 39.02.28.2
IV.1	2	106	2,91	2,75 P. E. 39.02.13
IV.2	1	106	2,91	2,75 P. E. 39.02.28.2
V	3	102	1,96	-
VI	3	102	1,96	-
VII	3	102	1,96	-
VIII.1	2	105	1,96	2,80 P. E. 39.02.13
VIII.2	1	105	1,96	2,80 P. E. 39.02.28.2
IX.1	2	105	1,96	2,80 P. E. 39.02.13
IX.2	1	105	1,96	2,80 P. E. 39.02.28.2
X.1	2	105	1,96	2,80 P. E. 39.02.13
X.2	1	105	1,96	2,80 P. E. 39.02.28.2

d) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones liberalizadas de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente las que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Industrial Callosina, Sociedad Limitada», según Orden de 2 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) prorrogada y modificada por 1 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4404 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Egaña, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas para vehículos automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Egaña, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa y fleje de acero y la exportación de partes y piezas sueltas para vehículos automóviles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Egaña, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Okango, de Zaldibar (Vizcaya).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en caliente y decapada, calidad AP-11, AP-12 y AP-13, de la P. E. 73.13.19.2.

- 1.1 De 4,75 milímetros a 7 milímetros de espesor.
- 1.2 De 7 milímetros a 10 milímetros de espesor.
- 1.3 De más de 10 milímetros a 12 milímetros de espesor.

2. Fleje de acero laminado en caliente y decapado, de las mismas calidades que la mercancía 1, de la P. E. 73.12.19.

- 2.1 De 1,5 milímetros a 3 milímetros de espesor.
- 2.2 De más de 3 milímetros a 7 milímetros de espesor.
- 2.3 De más de 7 milímetros a 12 milímetros de espesor.

3. Chapa de acero laminada en frío, calidades AP-02, AP-03 y AP-04.

- 3.1 De 3 milímetros de espesor.
- 3.2 De 2 milímetros inclusive, pero inferior a 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.43.
- 3.3 De más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 73.13.45.

4. Fleje de acero laminado en frío, calidades AP-02; AP-03 y AP-04.

4.1 Desde 0,4 milímetros hasta 3 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.29.

5. Fleje de acero dulce, laminado en frío y galvanizado al fuego, DIN-17.162, parte I:

- 5.1 Calidad ST-04 Z 200 MA, de 2,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.63.
- 5.2 Calidad ST-05 Z 275 SB, de 0,7 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.63.

6. Chapa de acero tenaz a bajas temperaturas, laminada en caliente y decapada, desde 3 milímetros hasta 4 milímetros de espesor, según NFA 36203, calidad E-335 o Hypress, de la posición estadística 73.13.23.1. Composición: 0,12 por 100 máxima C; 1,50 Mn; 0,50 por 100 Si; 0,03 por 100 P y 0,03 por 100 S.

7. Fleje de las mismas características que la mercancía 6, desde 2 milímetros hasta 4 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.12.19.

8. Chapa laminada en frío, calidad AP-02, AP-03 y AP-04, aluminizada, de 1 milímetro de espesor, de la P. E. 73.12.87.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles, de la posición estadística 87.0698.1.

I. Nabe, peso neto unitario 165 gramos, referencia 2018427/203.

II. Cilindro, peso neto unitario 2.800 gramos, referencia 4181/026.

III. Plato, peso unitario 8.210 gramos (5.660 gramos plato, 2.500 chapa protección y 50 gramos platillos muelle), referencia 4581/231.

IV. Plato, peso unitario de 7.960 gramos (5.660 gramos plato, 2.250 gramos chapa protección y 50 gramos platillos muelle), referencia 4581/233/234.

V. Tapa filtro, peso neto unitario 114 gramos, referencia 1450-551012.

VI. Refuerzo conjunto superior capó, referencia 84FGB020K66-BA, peso neto 120 gramos.

VII. Soporte suspensión delantero derecho, referencia 84FB3462-Ad, peso neto 1.340 gramos.

Partes y piezas sueltas para compresores, de la P. E. 84.11.78.

VIII. Cuba embutida, referencia 269/1, peso neto 1.200 gramos.

IX. Cuba embutida, referencia 296/1, peso neto 1.312 gramos.

X. Cuba embutida, referencia 271/1, peso neto 1.450 gramos.

XI. Tapa para cuba embutida, referencia 310001, peso neto 760 gramos.

XII. Toma de aire caliente, peso neto unitario 350 gramos, referencia 85SF-9K632-AA.

XIII. Conjunto soporte motor, peso neto unitario 1.200 gramos, referencia V 85 FB-6A060-AA.

XIV. Conjunto soporte motor, peso neto unitario 1.665 gramos, referencia 86AB-6A060-BA.

XV. Conjunto soporte consola, peso neto unitario 70 gramos, referencia 82 FG-F519F22-AA.

XVI. Cuerpo de filtro, peso neto unitario 180 gramos, referencia 1.450.525.025.

XVII. Cuerpo de filtro, peso neto unitario 210 gramos, referencia 1.450.525.019.

XVIII. Nabe, peso neto unitario 210 gramos, referencia 2018729/210.

XIX. Soporte columna dirección, peso neto unitario 280 gramos, referencia 7848794.

XX. Casquillo, peso neto unitario 40 gramos, referencia 235.960.

XXI. Cámara, peso neto unitario 1.120 gramos, referencia 235.960.

XXII. Cámara, peso neto unitario 770 gramos, referencia 243.338.

XXIII. Cámara, peso neto unitario 1.040 gramos, referencia 272.309.

XXIV. Semianillo, peso neto unitario 240 gramos, referencia 274.365.

XXV. Carcasa bobina, peso neto unitario 73 gramos, referencia 1.220.523.015.

XXVI. Cámara, peso neto unitario 1.250 gramos, referencia 2.514.638.

XXVII. Cámara, peso neto unitario 1.250 gramos, referencia 2.514.648.

XXVIII. Tapa, peso neto unitario 1.000 gramos, referencia 2.514.653.

XXIX. Base enrollador, peso neto unitario 130 gramos, referencia 00016391.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

A) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal y por cada unidad del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: Las cantidades correspondientes de mercancía de importación que figuran en el cuadro adjunto, así como el porcentaje de pérdidas totales en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

b) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas, empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que e